

CONCELLO RIBADUMIA
REXISTRO DE ENTRADA
2020 2856
Fecha:02/12/2020 11:22



MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

XUNTA
DE GALICIA

Registro General del Concello de Ribadumia
Esteras

Entrada 1514

Data: 02/12/2020 11:08:39

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE REGIMEN JURÍDICO
AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA:

ASUNTO: Remitiendo informe

Sr. Alcalde del Concello de Ribadumia

Se adjunta Informe relativo a la consulta formulada por el Alcalde del Concello de Ribadumia en relación con el escrito presentado por D. Enrique Oubiña Lago, integrante del grupo mixto municipal (en representación de Somos Ribadumia) pidiendo acceso al registro municipal de dicho municipio.-

EL DIRECTOR GENERAL

Gonzalo Diaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO:

dgcc_sg@correo.gob.es

Ser Angel de la Cruz, 9
28071 MADRID
TEL: 91 273 4449

CSV : GEN-45d4-c624-3524-0b4e-d135-13d5-2991-1d4f
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 02/12/2020 09:19 | Sin acción específica



La autenticidad de este documento
se puede comprobar con el código
07E400023A6600B2T3R2E7B3V8
en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA
CONCELLO DE RIBADUMIA - 02/12/2020
CN=lsaz.enpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 02/12/2020
11:23:43
[RR.DD.] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA XERAL 2020 2856 - 02/12/2020 11:22

ENTRADA: 20202856
Fecha: 02/12/2020
Hora: 11:22
Und. reg:XERAL





MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
TERRITORIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
AUTONÓMICO Y LOCAL

INFORME RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR EL ALCALDE DEL CONCELLO DE RIBADUMIA EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR D. ENRIQUE OUBIÑA LAGO, INTEGRANTE DEL GRUPO MIXTO MUNICIPAL (EN REPRESENTACIÓN DE SOMOS RIBADUMIA) PIDIENDO ACCESO AL REGISTRO MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO.-

Con fecha 17 de noviembre de los corrientes se ha recibido solicitud de informe por parte de la Secretaría General de Coordinación Territorial relativa a la petición formulada por el Concello de Ribadumia de fecha 29 de octubre de 2.020 a propósito del escrito presentado por D. Enrique Oubiña Lago, integrante del grupo mixto municipal (en representación de Somos Ribadumia) en el que, según reza aquél, solicita que se le dé acceso a las entradas y salidas del registro municipal con periodicidad semanal y que dicho acceso, en la forma que se produzca, físicamente o de forma telemática, tenga lugar todos los viernes, dentro del horario de atención público.

La petición de informe del Concello de Ribadumia plantea la siguiente cuestión: dado que al registro de entrada y salida se anexan documentos que pueden contener datos personales protegidos, se tiene dudas acerca de la obligatoriedad o no de acceder a la solicitud formulada o en qué términos a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Ahora bien, a los efectos del presente informe, procede aclarar que del contenido del escrito cabe distinguir dos cuestiones jurídicas diferenciables. De un lado, la relativa propiamente a la forma de ejercer el derecho de acceso a la información por parte del concejal solicitante en la forma pretendida, a saber, acceder a las entradas y salidas del registro municipal, con periodicidad semanal, físicamente o de forma telemática, todos los viernes, dentro del horario de atención público. Y de otro lado, la relativa a los términos en que, admitida esa petición de acceso en la forma solicitada, proceda entregar la información por el Ayuntamiento desde la perspectiva de la legislación de protección de datos.

La primera cuestión, se enmarca en el derecho de acceso a la información de los miembros de las Corporaciones Locales que aparece regulado con carácter básico en el art.77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, mientras que la segunda cuestión se enmarca en el ámbito normativo de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, correspondiendo a la Agencia Española de Protección de Datos la supervisión

CORREO ELECTRÓNICO:

dact_sgat@correo.gob.es

Sor Angela de la Cruz, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 4449



La autenticidad de este documento
se puede comprobar con el código
07E400023A6600B2T3R2E7B3V8
en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA
CONCELLO DE RIBADUMIA - 02/12/2020
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 02/12/2020
11:23:43
[-RR.DD.-] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA XERAL 2020 2856 - 02/12/2020 11:22

ENTRADA: 20202856
Fecha: 02/12/2020
Hora: 11:22
Und. reg:XERAL





en la aplicación de esa ley orgánica y del Reglamento (UE) 2016/679 y demás normas de desarrollo, según establece el art.47 de su ley.

En consecuencia, a la vista de las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local, el presente informe es emitido a propósito de la cuestión relativa a la configuración legal del derecho de acceso a la información de los concejales en la legislación básica de régimen local.

I. Según se ha anticipado, el derecho de acceso a la información de los miembros de las Corporaciones Locales se regula en el art.77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dentro del Capítulo V, relativo al Estatuto de los miembros de las Corporaciones locales, del Título V (Disposiciones comunes a las Entidades locales). Este precepto dispone textualmente que:

<<Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado>>.

Resumidamente, la jurisprudencia ha configurado este derecho como un *derecho individual* de cada concejal como consecuencia de su *carácter personal* derivado de la legitimidad democrática de quien lo ostenta como cargo representativo (STS 18 de octubre de 1995 y STC 53/1982, de 22 de julio), y que por ello constituye también un mecanismo de control de la actuación de la Corporación Local, de lo que se colige su naturaleza de *derecho-deber* inherente a la condición de concejal, que por ese motivo le exige una obligación de *guardar reserva* de las informaciones a las que acceda –y singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones pendientes de adopción- así como de destinar la información recibida a hacer efectivo el mandato representativo que lo ampara (ex art.23 CE) de acuerdo con un *principio de finalidad*.

En tal sentido la relevancia jurídico-constitucional de este derecho ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional al declarar que forma parte integrante del núcleo esencial de la función representativa a que se refiere el art.23 CE. En sus propias palabras: <<(...) Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación local se encuentran, la de participar en la actividad de control del gobierno local, la de participar en las deliberaciones del Pleno y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este





órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores (SSTC 169/2009 , 9/2012) [FJ 7].>> (STC 246/2012, de 20 de diciembre).

Como consecuencia de ello impedir o limitar este derecho a los representantes de los ciudadanos en la Administración Local determina, necesariamente, impedir el derecho a participar en los asuntos públicos.

Ahora bien, <<Para apreciar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales de los representantes políticos, ex art. 23 CE, es necesario que se haya producido una restricción ilegítima de sus derechos y facultades, pero dicha vulneración no se produce con cualquier acto que infrinja su status jurídico, pues sólo poseen relevancia constitucional los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa (SSTC 38/1999 , 20/2011) [FJ 4].>> (STC 246/2012, de 20 de diciembre).

Desde esa perspectiva, siempre que el derecho de acceso a la información sea un prius necesario para la efectividad del derecho fundamental de representación política -en el sentido de que la denegación de la información determine la violación de ese derecho fundamental- su contenido formará parte del contenido esencial del derecho fundamental y su infracción se contagiará de la naturaleza fundamental del referido derecho, con las consecuencias materiales y procesales que de ello se anuden. Por el contrario, cuando el ejercicio del derecho fundamental de participación política no dependa de la efectividad del ejercicio del derecho de acceso a la información, su denegación no constituirá la violación del derecho fundamental del art.23 CE.

II. Ciertamente el art.77 LBRL fija en términos amplios el objeto sobre el que se ejerce este derecho de acceso, esto es, sobre <<cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación>> y lo hace con un carácter finalista, a saber, <<y resulten precisos para el desarrollo de su función>>.

En tal sentido las exigencias fijadas en cuanto al objeto de acceso a la información es que la documentación exista en el momento de la solicitud -lo que excluye documentos futuros y aquellos que hayan de confeccionarse *ad hoc*- y que obre en poder de la Corporación tanto en sentido jurídico, esto es, de disposición de facultades jurídicas porque haya sido generado en el ejercicio de potestades públicas de titularidad de la correspondiente corporación, como en un sentido funcional, comprensivo de todas las unidades y organismos dependientes instrumentalmente de la Corporación. Asimismo ha de tratarse de documentos concretos y determinados (vid. STS 14 de abril de 2000 y STS 20 de diciembre de 2000).





Complementariamente se exige que las informaciones, datos y antecedentes a los que se desee acceder <<resulten precisos para el desarrollo de su función>> representativa, se entiende, lo cual constituye un concepto jurídico indeterminado al que habrá de estarse en cada caso concreto.

De acuerdo con esta exigencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido ciertos parámetros al amparo de los cuales valorar si la petición de acceso a la información es o no precisa para el ejercicio de la función representativa, en los términos legales exigidos. Así cuando la solicitud de información suponga un *uso abusivo* en el ejercicio del derecho de acceso de los concejales en tanto que *obstaculice la buena marcha del servicio municipal* por ser paralizante de éste, estará justificada la denegación de la información por no ser precisa para el ejercicio de las funciones concejiles (vid. STS 12 de noviembre de 1999 STS 8 de noviembre de 1988).

En consecuencia el acceso legítimo a la información para cumplir con los deberes propios de la función representativa pasa porque la *información solicitada sea precisa*. Por información precisa se entiende aquella que de modo patente y manifiesto sea necesaria para el eficaz cumplimiento de los deberes inherentes al cargo de concejal y que además esté identificada porque sea concreta y determinada, y por ello, fácilmente localizable. Por el contrario, quedarán fuera de ese concepto las solicitudes genéricas, abstractas o inconcretas, los informes o dictámenes emitidos sobre informaciones municipales y cualquier otra documentación cuya entrega pueda objetivamente entorpecer el eficaz funcionamiento del servicio, todo ello, bajo un principio *pro informatione* que establece una preferencia hacia la efectividad del derecho de acceso, en caso de conflicto jurídico, en el que se ha de probar en su caso, la existencia de una pretensión obstrucciónista del funcionamiento normal de la Administración (vid. SSTS 8 de noviembre de 1988, de 3 de julio de 1995 o de 18 de julio de 1995, entre otras muchas).

III. Fijada la configuración jurisprudencial del derecho de acceso a la información de los concejales, de acuerdo con su régimen jurídico básico y constitucional, procede advertir que junto al art.77 LBRL la legislación autonómica de régimen local dictada en desarrollo de las bases estatales, completa las previsiones normativas relativas a los aspectos procedimentales del ejercicio del derecho, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -en adelante, ROF- de aplicación supletoria. En efecto, estos preceptos reglamentarios abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días a contar desde la fecha de la solicitud (art.14.2 ROF); la obligación de motivar la denegación del acceso (art.14.3 ROF); el reconocimiento del acceso a la información sin necesidad de autorización en los casos enunciados en el artículo 15 entre los que se encuentra el





acceso a la información de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos; las reglas generales de consulta de la información (art.16.1 y 2 ROF); y, por último, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (art.16.3 ROF).

Repárese sin embargo que ya la propia Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración Local de Galicia (LALG) desarrolla en su el art.226 las previsiones estatales sobre esta cuestión, reproduciendo en su apdo.1 prácticamente el art.77 LBRL y alcanzando en su regulación al establecimiento de los casos de acceso directo a la información que, a la sazón, se corresponde prácticamente con los previstos en el art.15 ROF.

El art.226 LALG reza textualmente que: <<1. Todos los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y les resulten precisos para el desarrollo de su función. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa se hará a través de resolución o acuerdo motivado.

2. Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a los miembros de las Corporaciones en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que deban ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Corporación.

c) Cuando se trate del acceso de miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad Local que sea de libre acceso para los ciudadanos>>.

Completa la regulación autonómica sobre esta cuestión el art.227 LALG relativo al deber de guardar reserva de las informaciones que se les faciliten en el desarrollo de sus funciones.

Por su parte el art.16 ROF –de aplicación supletoria frente a lo que haya podido establecerse en su caso por Reglamento Orgánico de la propia Corporación Local de Ribadumia- dispone, por lo que aquí interesa, ciertas reglas relativas al lugar y forma en que se ha de ejercer ese derecho a la información, ya sea en los casos de acceso libre, ya en los casos de acceso condicionado a autorización, así como alguna previsión sobre el libramiento de copias al disponer que: <<1. La consulta y examen concreto de los





expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas: a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. **El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.** b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales. c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General. d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio>>.

Por lo que concierne específicamente a la expedición de copias la doctrina jurisprudencial ha enmarcado su alcance, cuando la petición se formula en los casos de acceso libre, de acuerdo con un principio de proporcionalidad (vid. STS 9 de febrero de 1995) a fin de evitar conductas abusivas por parte del solicitante que pudieran paralizar la actividad municipal. Por su parte <<El libramiento de copias (...) a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno>> que por exclusión, parece que viene referido a los casos de acceso condicionado a autorización previa, supone el reconocimiento de una potestad discrecional en favor del Alcalde de la Corporación que como tal habrá de ajustarse a las reglas jurídicas que disciplinan el ejercicio de estas potestades.

En Madrid, a 25 de noviembre de 2020





JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Reg. Gral. del Ministerio de Política Territorial y Función Pública - O00000321
Fecha y hora de registro en	02/12/2020 10:11:07 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	02/12/2020 09:46:51 (Horario peninsular)
Número de registro:	O00000321s2002436583
Tipo de documentación física:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	Si
Información del registro	
Tipo Asiento:	Salida
Resumen/Asunto:	REMITIENDO INFORME AYUNTAMIENTO DE RIBADUMIA.
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Subdirección General de Régimen Jurídico Local - EA0040156 / Ministerio de Política Territorial y Función Pública
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Ayuntamiento de Ribadumia - L01360464 / Entidades Locales
Ref. Externa:	
Nº. Expediente:	
Adjuntos	
Nombre:	report_Ayto_Ribadumia.pdf
Tamaño (Bytes):	122.134
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-eb5a-6476-54d8-4bc2-8306-a695-7a87-5c02
Hash:	886834ec9e723add774e4d3498613d65db657197008ca2791df2132ef5490f7216dbb6fbbae6b626d2326a2c805a17839f24b888074e58ec3827f8b86d9d0c0ba
Observaciones:	

Nombre:	INF-AYTO RIBADUMIA-ACCESO INFORMACION CONCEJALES.pdf
Tamaño (Bytes):	318.330
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-c5ac-2e0c-0f29-48bb-807b-366b-4786-8f40
Hash:	7d9b75433def08182d32409777480f8f496e50f713e0fecf782fd2e9105a88ca91508202c6cd361824c7bc78bec51e5528a2890f2c8ab2f18651cda6cb3ece96
Observaciones:	

La Oficina de Registro Reg. Gral. del Ministerio de Política Territorial y Función Pública declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31 2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana: <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-b4d3-49a9-59d3-485e-8e2a-59c2-4e7e-87ef	02/12/2020 10:11:07 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
O0000321s2002436583	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original



La autenticidad de este documento
se puede comprobar con el código
07E400023A6600B2T3R2E7B3V8
en la Sede Electrónica de la Entidad

FIRMANTE - FECHA
CONCELLO DE RIBADUMIA - 02/12/2020
CN=tsa.izenpe.com, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-A01337260, O=IZENPE S.A., C=ES - 02/12/2020
11:23:43
[-RR.DD.-] REGISTRO DE DOCUMENTOS ENTRADA XERAL 2020 2856 - 02/12/2020 11:22

ENTRADA: 20202856
Fecha: 02/12/2020
Hora: 11:22
Und. reg:XERAL

